Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
Neiva – Huila

1

Ref.: Proceso Impugnación Paternidad propuesto por **JULIO CESAR GONZALEZ RAMIREZ** contra **LILIANA PATRICIA RAMOS CURE Y OTRO**. Radicación Nro. 2020-00100-00

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.123.200 expedida en Neiva-H., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, respetuosamente me permito sustentar el recurso de APELACION, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, mediante la cual declaró que el señor JULIO CESAR GONZALEZ RAMIREZ, no es el padre biológico del menor CMGR, entre otras, por las siguientes razones:

FUNDO EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES REPAROS:

Con la expedición de la Carta Política de 1991, el Estado Colombiano cambio su concepción de Estado de Derecho a la concepción de Estado Social de Derecho, encontrándonos por tanto frente a un modelo de organización estatal donde prima como su componente esencial el individuo, de allí que el Estado se encuentre al servicio del individuo, y no el individuo al servicio del Estado, como ocurría en tiempos anteriores. Uno de los pilares básicos sobre los que descansa nuestro modelo estatal es el Debido Proceso, elevado al rango de derecho constitucional por el Legislador, razón por la cual toda persona que sea vinculada a un juicio de cualquier naturaleza (Penal, Civil, Familia, Laboral, Disciplinario, etc.), debe procurarse su comparecencia, a efectos de garantizarle su derecho de defensa, mediante la contestación de los hechos en que se funda la demanda, la petición de pruebas, y ante todo, para que pueda controvertir las que se aducen en su contra.

En el presente caso, encontramos que la parte demandante le envió a la parte demandada a su residencia ubicada en el municipio de Rivera – Huila, por intermedio del servicio de los correos, la nota de notificación por AVISO, adjuntando solamente copia del auto admisorio. Circunstancia esta que el suscrito le dio a conocer oportunamente al despacho (agosto 14 de 2020).

Como se puede observar, la parte demandante al haber utilizado para la notificación por aviso a la parte demandada, la oficina de los correos, debió haberle hecho entrega simultáneamente de la copia de la demanda y sus anexos (traslado). Esto teniendo en cuenta la pandemia que nos afecta en forma general; lugar de residencia de la parte demandada; las restricciones para trasladarse las personas de un lugar a otro; el pico y cedula que se aplicaba para dicha época; y los más importante, que los despacho judiciales no estaban atendiendo a persona alguna, para haberle hecho entrega física y personalmente del traslado. Por estas razones advertí oportunamente al

Calle 6 No. 4-71 Oficina. 211, Hotel Plaza de Neiva –Huila. Tel. 8716900 Celular 310 - 3293381
Correo electronico williamagudeloduque@yahoo.es

juzgado que me hicieran conocer la demanda y sus anexos. El día ocho (08) de septiembre 2020 me fue enviado al correo williamagudeloduque@yahoo.es copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, la entrega o envió del traslado a mi correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es fue el día ocho (08) de septiembre de 2020, fecha en la que empieza a correr el termino de los veinte (20) días para contestar la correspondiente demanda. Por lo tanto, vencería el termino para contestar el día seis (6) de octubre de 2020. Se adjuntó copia de la remisión a mi correo del traslado por parte del juzgado, fechado el 08 de septiembre de 2020.

El día 30 de septiembre de 2020, el suscrito en representación de la parte demandada, en cuatro (4) folios, contesté la demanda, solicitando como garantía constitucional del debido proceso del menor C.M.G.R., ante todo, que se realizara una nueva prueba de ADN en lo posible al trio (padre, madre e hijo), pues la parte demandada no cuenta con recursos económicos para cubrir sus gastos. Se adjuntó copia del envió de la contestación de la demanda de mi correo al del juzgado, fechado el 30 de septiembre de 2020.

Ese mismo día (septiembre 30 de 2020), el Juzgado Primero de Familia de Neiva, profirió la sentencia de primera instancia, declarando que el señor JULIO CESAR GONZALEZ RAMIREZ, no es el padre biológico del menor de edad C.M.G.R., entre otros; teniendo como fundamento del trámite que, la demanda fue admitida, de la cual se puso en conocimiento a la parte demandada del dictamen pericial arrimado por la parte actora con el libelo introductorio por el termino de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2° del Código General del Proceso, el cual quedó en firme, al no haber sido objetado; además, que surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora LILIANA PATRICIA RAMOS CURE, en nombre propio y en representación del menor de edad CESAR MANUEL GONZALEZ RAMOS, no se pronunció sobre los hechos contenidos en el libelo introductorio ni se opuso a la mencionadas pretensiones de la demanda, como se desprende la constancia secretarial 21 de septiembre de 2020.

La sentencia antes referida, fue notificada por estado el día primero (1) de octubre de 2020.

Fluye de lo anterior,

Según se desprende de las consideraciones del despacho en su sentencia, que a la demandada se le notifico la presente demanda en legal forma, esto es, se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos, lo cual no es cierto. Porque a la demandada señora LILIANA PATRICIA RAMOS CURE, se le hizo entrega con la notificación por aviso, solamente de la copia del auto admisorio, que supuestamente fue el día 25 de agosto de 2020, según la consulta del proceso por internet de las actuaciones del juzgado, pero la verdad, no se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos como debía ser; tampoco podía ir al juzgado a reclamarla porque aun a la fecha de hoy es imposible entrar al palacio de justicia.

Como la parte demandante solamente le hizo entrega de la copia del auto admisorio, se lo informé al juzgado y le adjunté el correspondiente poder. Por lo tanto, no podemos decir o sostener que le estaba corriendo el término a la demandada para contestar la demanda, porque ella no conocía el contenido de la demanda y mucho menos de sus anexos.

El Juzgado Primero de Familia el día ocho (08) de septiembre 2020, me envió a mi correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es, copia de la demanda y sus anexos, entonces es a partir del día siguiente en que me llegan las mencionadas copias (septiembre 09 de 2020), es que se puede contar el termino de los veinte (20) días hábiles, ordenado en el auto admisorio de fecha primero (01) de julio de 2020.

Porque pretender tener por notificada por aviso a la señora LILIANA PATRICIA RAMOS CURE, a partir del día siguiente de la entrega de dicha notificación y copia del auto admisorio, sin tener conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, es cercenarle el derecho a la defensa o debido proceso; igualmente lo es, si se pretende aceptar que el termino estaba corriendo al momento que se me envió las copias a mi correo.

La demandada al momento que me otorgó poder, no tenía conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, solamente fue al momento que se me envió a mi correo personal (septiembre 08 de 2020); entonces, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos (septiembre 09 de 2020), que por veinte (20) días, vencerían el 06 de octubre de 2020.

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Acuerdo Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció: "……..(….)……..(…..) ……

"…….. Que era necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó entre otros……(….)……(….)……..(…..)..

"……. (….) "Artículo 8. **Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se

4

enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Por lo anterior, en el presente caso la entrega de la copia de demanda y sus anexos, se hizo al suscrito como apoderado judicial de la parte demandada, el día 08 de septiembre de 2020, por lo tanto el termino empezó correr el día siguiente, esto es, por veinte (20) días), sin que para el día 30 de septiembre de 2020, fecha en la que se presentó la contestación, haya vencido el término que disponía para hacerlo.

En el portal de consulta de procesos de la página www.ramajudicia.gov., aparece todas las anotaciones antes mencionadas, que prueban lo actuado y reclamado.

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es vehículo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4 ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendiendo el adelantado de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 y luego lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art. 386 del C.G.P.

Última normativa, en el literal b, del numeral 4, también dispuso que se dictará Sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda entre otros, cuando "practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo" y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el artículo 278 del C.G.P.

De otro lado, el parágrafo del artículo 281 del C.G.P., establece que en asuntos de familia el juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protecciones adecuada al nuño, niña o adolecente, ordenamiento concomitante con el artículo 44 del C.G.P. y los arts. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por

su protección y amparo de su interés superior y aplicar siempre la norma más favorable a los derechos de dichos sujetos.

Al no haberse notificado en debida forma a mi representada y haberle cercenado el término que disponía para contestar la demanda, se le ha vulnerado su Derecho de defensa; consecuencialmente a resultado quebrantado el Derecho al Debido Proceso, por lo tanto le solicito al superior, se sirva revocar la sentencia, ordenando tener contestada la demanda dentro del término legal y continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,

WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. No. 12.123.200 expedida en Neiva-H.
T.P. 111.916 del C. S. Judicatura